

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto	No. 1594
Radicado:	050013110 004-2021-00487-00
Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	PAULA ANDREA PAREJA RENDÓN CC 1.036.929.072 en representación de M.A.P.
Demandado:	DAVID ESTEBAN ATEHORTÚA MIRA CC 1.036.933.176
Tema:	INADMITE DEMANDA

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda ejecutiva de alimentos y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá, concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. Conforme al artículo 85 num. 5 del C.G.P., deberá aclarar los hechos de la demanda, pues están redactados de una forma confusa que no permite su comprensión, deberán estar debidamente clasificados y numerados, donde se evidencie claramente cuál es el título base de ejecución, pues se nombran dos sin detallar su vigencia, qué es lo que se dice adeuda el demandado y por qué concepto, relacionado además la prueba de ello; esto en garantía del derecho de defensa del demandado.
2. Deberá expresar claramente si se han realizado abonos a la cuota alimentaria, y en caso afirmativo, realizar una adecuada imputación de los mismos, conforme al Código Civil colombiano en el capítulo VI en sus artículos 1653 y siguientes, que detalla la forma legal para la imputación de los pagos, aplicable en este caso a los abonos realizados por el demandado, y consecuentemente con esto y en aras a dar cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 82 del CGP, en armonía con el artículo 424 de la misma obra, la demandante deberá expresar concretamente cuánto se pretende cobrar con claridad y precisión, realizando una adecuada imputación de los pagos parciales o abonos que ha realizado el demandado; así por ejemplo, los pagos realizados en una fecha habiendo quedado saldo de fecha anterior pendiente de pago, deberá imputarse a lo adeudado o insoluto más antiguo, y así sucesivamente cada mes.

Finalmente, luego de realizada una adecuada imputación de pagos, deberá manifestar concretamente cuáles cuotas alimentarias se encuentran aún insolutas (con indicación de mes y año), el valor de cada una y el saldo total adeudado y por el cual se pretende se libere el mandamiento de pago a su favor.

3. Conforme al artículo 6 del Decreto 860 de 2020, en cualquier jurisdicción <<salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.>> en este orden de ideas, deberá acreditarse el cumplimiento de este requisito para la admisión de la demanda, toda vez que la Ley Estatutaria No. 2097 del 2 de julio de 2021, no se encuentra reglamentada y la solicitud de impedimento para salir del país, no es una medida cautelar de manera estricta conforme al artículo 599 del C.G.P. Así mismo, lo solicitado con respecto al embargo del salario del demandado, no cumple los requisitos del artículo 83 del C.G.P., pues no se aportó información del empleador, no se determinó el objeto específico sobre el cual recae la medida solicitada.
4. Deberá adecuar las pretensiones para que sean las que corresponden a un proceso ejecutivo de condena, pues en las mismas se solicita que el despacho ordene un cumplimiento.
5. Deberá aclarar los hechos y pretensiones, detallando de forma clara cuál es el título que se pretende ejecutar, cuál es la regulación vigente de alimentos en este momento, excluyendo conceptos que no estén incluidos en él.
6. Si el título es un título complejo, se deberán aportar los soportes para demostrar los cobros que se pretenden, como de gastos escolares, si pretenden incluirse en el presente proceso por estar contenidos en el título base de ejecución, en caso contrario, deberán excluirse.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y con el lleno de los demás requisitos del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:
j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el
Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ